



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00456-2008-PHC/TC

PIURA

ALEXANDER FLORES MARTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Flores Martel contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 113, su fecha 30 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de octubre de 2007, interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Piura, de fecha 15 de diciembre de 2006, mediante la cual se revoca la resolución de fecha 12 de octubre de 2006 que declaraba procedente el beneficio de semilibertad y, reformándola, declaró improcedente dicho beneficio (Exp. N° 2001-1922). Alega que se vulnera la prohibición constitucional de la prisión por deudas, su derecho al juez natural, a la debida motivación de las resoluciones, debido proceso, favorabilidad en la aplicación de la ley penal, derecho de defensa, fines de la pena y principio de congruencia.

El recurrente manifiesta que fue condenado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2002, y que solicitó beneficio penitenciario de semilibertad, el cual le fue concedido con fecha 12 de octubre de 2006 y fue revocado posteriormente mediante la resolución cuestionada. Respecto de la alegada vulneración de la prohibición constitucional de prisión por deudas, afirma que la resolución cuestionada condiciona la concesión del beneficio penitenciario al pago de una reparación civil impuesta en un proceso anterior, respecto del cual ya fue rehabilitado. Asimismo, en lo que concierne a la pretendida vulneración del derecho al juez natural, señala que la resolución cuestionada fue emitida por un juez distinto del que le impuso la condena y le sustituyó la pena, es decir, por un juez incompetente. En lo que se refiere a la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señala que no se ha valorado debidamente los actuados, toda vez que no se ha tomado en cuenta que si bien en el proceso penal en el cual se le condenó por la comisión del delito de tráfico de drogas con fecha 7 de octubre de 1997 (Exp. N° 286-1997), la rehabilitación le fue otorgada en el año 2003, la pena impuesta en dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso había vencido el año 1999. En cuanto a la vulneración del principio de congruencia aduce que la resolución cuestionada hace referencia a un beneficio penitenciario que no está debidamente acreditado en autos, por cuanto a la fecha de la comisión del delito materia del beneficio que le fue denegado la anterior condena impuesta ya había vencido en el año 1999.

El Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 12 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, el juez competente para conocer del beneficio de semilibertad es el juez de la instrucción, por lo que se infiere que en el caso de que se recurra resoluciones referidas a beneficios penitenciarios, será competente en segunda instancia cualquier órgano colegiado, y no necesariamente la sala que expidió la sentencia condenatoria. Agrega que la resolución cuestionada ha sido debidamente fundamentada, no evidenciándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que con anterioridad a la condena respecto de la cual se le denegó al actor el actual beneficio penitenciario, fue también condenado por el mismo delito de tráfico ilícito de drogas, lo que implica que el tratamiento penitenciario no tuvo efectos positivos en el condenado, por lo que resulta adecuado denegarle el beneficio penitenciario solicitado.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la resolución de fecha 15 de diciembre de 2006 (mediante la cual se revoca el beneficio penitenciario de semilibertad concedido mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2006) vulnera los principios de interdicción de la prisión por deudas y de congruencia, así como sus derechos al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que: a) la sala emplazada condiciona el otorgamiento del beneficio penitenciario solicitado al pago de una reparación civil impuesta en un proceso anterior, a pesar de que ya fue rehabilitado; b) la resolución cuestionada ha sido emitida por un órgano jurisdiccional distinto a aquel que le impuso la condena y le sustituyó la pena; c) la resolución cuestionada ha sido expedida sin que se haya valorado debidamente los actuados en el proceso penal; y d) se hace referencia a un beneficio penitenciario que no se encuentra debidamente acreditado en autos debido a que la condena impuesta en la ciudad de Lima ya había vencido el año 1999, por lo que a la fecha de comisión del delito por el cual fue condenado el año 2002 ya se encontraba en libertad.

Interdicción de la prisión por deudas

2. El artículo 2°, inciso 24), literal "c", de nuestra Constitución Política señala como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal, que *"no hay prisión por deudas. Este principio no limita el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios". Con ello se garantiza que las personas no sufran restricciones de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil.

3. Sin embargo tal como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, tal precepto constitucional –y la garantía que contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de este subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados (Exp. N° 1428-2002-HC/TC).
4. En tal sentido, conforme a tal criterio, no constituye vulneración de la prohibición constitucional de la prisión por deudas el utilizar como uno de los fundamentos para denegar el beneficio penitenciario de semilibertad la falta de pago de la reparación civil. De ello es posible señalar respecto del extremo de la demanda en el cual se alega que la denegatoria del beneficio de semilibertad se funda, entre otras razones, en la falta de pago de la reparación civil atenta contra el principio de interdicción de la prisión por deudas, que dicha pretensión no resulta legítima en términos constitucionales de acuerdo a los fundamentos precedentes, por lo que debe ser desestimada.

Juez natural o juez predeterminando por ley

5. El derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución en el sentido de que *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. El contenido del referido derecho presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (Cfr. 290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar).
6. En el presente caso el demandante no alega que el órgano jurisdiccional que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzga carezca de facultad jurisdiccional ni que su competencia haya sido conferida con fecha posterior al inicio del proceso, sino más bien que el órgano jurisdiccional que revocó el beneficio penitenciario concedido no es el mismo que lo condenó, ni aquel que sustituyó la pena impuesta inicialmente.

7. En tal sentido se advierte que lo que en realidad se cuestiona es la competencia de la sala prevista legislativamente, aspecto que en definitiva no forma parte del contenido constitucional del mencionado derecho al juez natural o juez predeterminado por ley (Cfr Exps. N°s 00786-2007-PHC/TC, 3218-2007-PHC/TC 2380-2007-PHC/TC 2920-2007-PHC/TC 2920-2007-PHC/TC, 2438-2007-PHC/TC). Por lo tanto este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. N° 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).
9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta.
10. Asimismo, tanto en el extremo en el que se alega la vulneración de la debida motivación como en el que se acusa violación del principio de congruencia, se alega que la resolución cuestionada se basa, entre otros aspectos, en que el delito materia de la condena respecto de la cual se solicitó beneficio penitenciario fue cometido mientras el actor gozaba de beneficio penitenciario, cuando lo cierto es que a la fecha de la comisión del ilícito ya había cumplido su anterior pena. Al respecto es preciso señalar que tales alegaciones no se condicen con el contenido del principio de congruencia, que exige coherencia entre lo pedido y lo resuelto, ni con la debida motivación de las resoluciones. Antes bien, lo que en realidad cuestionan es la veracidad de algunos de los hechos que cita la sala emplazada para denegar el beneficio penitenciario,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendiendo, en tal sentido, que la justicia constitucional actúe como una instancia más de la justicia ordinaria, por lo que el presente extremo debe también ser declarado improcedente, máxime si lo alegado por el demandante no puede ser acreditado a través de la resolución que adjunta, de fecha 4 de noviembre de 2003, en la que se resuelve rehabilitar al recurrente del primer delito cometido, pero en fecha muy posterior a 1999, año en el que, según alega, había vencido su pena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del principio de interdicción de prisión por deudas.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a la vulneración del juez natural, principio de congruencia y debida motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR